

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Prueba extraprocetal N° 11001 3103 037 2023 00321 00

Reunidas las exigencias legales pertinentes, se **ADMITE A TRÁMITE** la solicitud de prueba extraprocetal formulada por Organización Inmobiliaria Marca S.A.S.

Por ende, se señala la hora de las **09:30 am del día 1o del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo inspección judicial con exhibición de documentos sobre las piezas que se hallen en el lugar indicado en el numeral 4.2.1 del escrito introductorio, siempre y cuando correspondan a los asuntos indicados en el numeral 4.2.2 de la referida solicitud.

La diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos se desarrollará de manera presencial y en la locación a que se contrae la solicitud, iniciará en la sede del Juzgado y será responsabilidad del interesado desplazar al predio al personal del Despacho, asumiendo las cargas pecuniarias y procesales de su incumbencia.

Igualmente, se señala el día **5 de febrero de 2024 a partir de las 09:30 a.m.**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte extraprocetal de Sandra Yamila Castillo Tique (como persona natural y en calidad de representante legal de Grupo Inmobiliario Kasalyca S.A.S.), Lourdes Liliana Castillo Tique, Juan Camilo Paiba Castellanos y Carlos Rojas Reyes. En caso de que Sandra Yamila Castillo Tique no represente legalmente a la sociedad Grupo Inmobiliario Kasalyca S.A.S., el interrogatorio lo absolverá cualquiera de las personas que ocupe tal cargo, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal.

Esta última diligencia se llevará a cabo de manera virtual.

Notifíquese este proveído a la convocada según los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a los abogados Oscar Javier Martínez Correa, Margarita María Hurtado Londoño y Klareth José Gual Munive, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Adviértase que el primero de dichos profesionales del derecho presentó el escrito introductor, y que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”* (inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de260225bb3bf3744af7a95f14a6729731f5e66027210ef1235e06352c45cf1a**

Documento generado en 24/10/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Prueba extraprocesal N° 11001 3103 037 2023 00321 00
(Solicitud de medidas cautelares)

De cara a la solicitud cautelar que Organización Inmobiliaria Marca S.A.S. impetró frente a Grupo Inmobiliario Kasalyca S.A.S., Lourdes Liliana Castillo Tique, Juan Camilo Paiba Castellanos y Carlos Rojas Reyes, al amparo de los artículos 31 de la Ley 256 de 1996 y 589 del C.G.P.,

SE CONSIDERA

1. Es sabido que el derecho de la competencia tiene dos aristas principales. En su faceta más general propende por la salvaguarda de la denominada ‘libre competencia económica’ (artículo 333 de la Constitución Política), mientras en otra más específica, proscribe la ‘competencia desleal’ al prefijar unas normas de conducta tendientes a que los comerciantes, en su natural enfrentamiento por la clientela, respeten parámetros mínimos de rectitud y buena fe. En uno y otro sentido *“protege el mercado, del cual es soberano el Estado”*¹.

Justamente en este escenario el juzgador tiene la prerrogativa de ordenar la cesación provisional de esas conductas que riñan con la lealtad que debe imperar en las relaciones del mercado, o decretar cualquier otra medida cautelar que resulte pertinente, a petición de persona legitimada para ello y, claro está, siempre que haya prueba, por lo menos sumaria, de la realización del acto reprochado -o la inminencia de su ocurrencia-. De hecho, si se advirtiera peligro grave e inminente, conforme lo regula el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, podrán adoptarse estas medidas de carácter preferente sin oír en juicio a la contraparte.

Por supuesto, el examen de los presupuestos exigidos para el decreto de dichas cautelas, en modo alguno, comporta *“un pronunciamiento anticipado sobre lo que pudiera constituir el tema de fondo a dirimir con la correspondiente sentencia, sino apenas una dilucidación preliminar sobre la viabilidad de la protección provisional de los derechos del demandante para la eventualidad en que saliere victorioso. Entonces, toda consideración respecto del asunto de fondo es extraña”* al estudio

¹ VELANDIA, Mauricio. *Derecho de la competencia y del consumo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, pág. 69.

en cuestión, “*puesto que el momento procesal propicio para ello es la sentencia de mérito*”².

Ello se explica porque las medidas cautelares, en general, son instrumentos procesales concebidos con el propósito de “*asegurar la eficacia del proceso frente a la inevitable acción del tiempo*”³, como también, para “*prevenir y evitar el daño que pueda sobrevenir a causa del retardo en el reconocimiento o declaración o constitución de un derecho*”⁴. Por ende, están supeditadas a la acreditación de una apariencia verosímil y realizable del derecho invocado (*fumus boni iuris*), cuya efectividad “*se encuentre comprometida o se torne distante en el tiempo*”⁵ (*periculum in mora*).

2. El decreto de las aludidas cautelas presupone, entonces, por un lado, efectuarse “*a instancia de la persona legitimada*”, por lo que el interesado deberá acreditar su participación en el mercado, como también, la afectación, actual o inminente, de sus intereses patrimoniales, como consecuencia de los comportamientos desleales denunciados (artículos 31 y 21 de la Ley 256 de 1996); y, por el otro, que haya prueba siquiera sumaria de la existencia o proximidad de un acto de competencia desleal, la cual “*en todo caso debe ser suficiente, vale decir, apta para llevar un buen grado de certeza al juzgador, que no por ese carácter sumario o de apariencia puede soslayarse la exigencia para tan delicada cuestión*”⁶.

Sin embargo, ello no comporta una camisa de fuerza capaz de supeditar o direccionar el criterio del juzgador al momento de dirimir el litigio. Un razonamiento de ese talante conduciría a suponer que el trámite cautelar “*sustituiría el proceso principal; la realidad es otra, puesto que con el acreditamiento de la apariencia (del acto desleal, se aclara) es suficiente. De no ser así, repugnaría a la plena contradicción que ha de regir en el proceso a través del que debe deducirse, más allá de toda duda razonable, sobre la juridicidad y eventual relevancia de las afirmaciones parciales*” en punto de la conducta denunciada como violatoria de la competencia desleal⁷.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 4 de septiembre de 2015, exp. 2014-22180-01, reiterado en pronunciamientos como los de 5 de junio de 2015, exp. 2015-45550-01 y 15 de junio de 2016, exp. 2016-61252-01, entre otros.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2008, exp. 2008-01017-01.

⁴ GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Medidas Cautelares*. Bogotá: El Foro de la Justicia, 1981, pág. 14, obra citada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proveído de 9 de junio de 2010, exp. 2008-00251-01.

⁵ CSJ, Casación Civil, fallo tutelar de 25 de agosto de 2008, ya citado.

⁶ TSB, Sala Civil, proveído de 4 de noviembre de 2003.

⁷ BARONA VILAR, Silvia. *Competencia Desleal*. Tomo II. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 1448, conforme auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de 28 de mayo de 2015, exp. 2014-75148-02.

Los comentados lineamientos acompasan, en lo medular, con las pautas establecidas en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, *“el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*, teniendo en cuenta *“la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad”* de la medida.

3. La prueba recaudada hasta ahora revela que los señores Castillo Tique, Paiba Castellanos y Rojas Reyes celebraron contratos de trabajo y pactos de confidencialidad con Organización Inmobiliaria Marca S.A.S., entre los años 2014 y 2018; que durante la vigencia de esos negocios y actos jurídicos, fue constituida la sociedad Grupo Inmobiliario Kasalyca S.A.S., el 12 de febrero de 2022; y que con posterioridad al surgimiento de esta última sociedad, todos ellos renunciaron irrevocablemente a los cargos que ocupaban en la persona jurídica solicitante (los días 20 y 23 de diciembre de 2022, y 16 de enero del año en curso, respectivamente).

Sin embargo, dicha documentación no comprueba, al menos sumariamente, ni la realización de algún acto desleal del catálogo invocado por la gestora (infracción de la prohibición general de deslealtad en la concurrencia, desviación de clientela, desorganización, engaño, descrédito, imitación o inducción a la ruptura contractual), ni su inminencia o proximidad.

Se dice lo anterior porque, a pesar de que Organización Inmobiliaria Marca S.A.S. y Grupo Inmobiliario Kasalyca S.A.S., bien podrían concurrir en un mismo sector del mercado (actividades inmobiliarias remuneradas o por contrata y, en especial, la administración de propiedades horizontales), aún no hay evidencia siquiera sumaria de las siguientes hipótesis o escenarios:

a) Que los señores Castillo Tique, Paiba Castellanos y Rojas Reyes hayan tenido acceso a información (sea o no confidencial) de los clientes, los trabajadores y el *modus operandi* de Organización Inmobiliaria Marca S.A.S., para desarrollar su objeto social.

b) Que Castillo Tique, Paiba Castellanos y Rojas Reyes hayan divulgado o facilitado tal información con miras a permitir el surgimiento de Grupo Inmobiliario Kasalyca S.A.S., así como la utilización y explotación de la información pregonada para permitir el desenvolvimiento del giro ordinario de los negocios de esa sociedad.

c) Que efectivamente Castillo Tique, Paiba Castellanos y Rojas Reyes quebrantaron los deberes de buena fe y reserva de la información a su cargo.

d) Que a raíz de la actividad desplegada por esas personas naturales y por Grupo Inmobiliario Kasalyca S.A.S., esta última pueda “*seguir captando clientes*” de la Organización Inmobiliaria Marca S.A.S., o motivar que sigan “*renunciando trabajadores*” de dicha compañía.

4. En resumidas cuentas, el Juzgado observa que la pretensión cautelar extraprocesal de la convocante choca de frente con las exigencias del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, entre otras cosas, porque la pregonada infracción de los pactos de exclusividad traídos a cuento solamente podrá catalogarse como desleal en la medida que tenga por objeto o como efecto restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios (artículo 19 de la Ley 256 de 1996), aspectos que, hasta ahora, no evidencia el acervo demostrativo.

Tampoco obra prueba alguna de que el comportamiento de Castillo Tique, Paiba Castellanos y Rojas Reyes, o el de Grupo Inmobiliario Kasalyca S.A.S., sea manifiestamente contrario a “*las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial*”, ni que esté encaminado “*a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado*” (art. 7° de la normatividad en comento). La verdad es que, por ahora, no es factible inferir, ni siquiera sumariamente, mala fe o algún comportamiento abiertamente reprochable de los convocados, de cara a la situación fáctica que concita la atención de la reclamante.

Por ahora el acervo demostrativo tampoco revela ninguna de las situaciones que, a voces de la doctrina especializada, configuran actos desleales de desorganización, tales como “*restringir la circulación de materias primas, productos terminados y servicios usados por un competidor*”, y también, “*entorpecer la distribución de los bienes y servicios de un competidor*”⁸, ni mucho menos de que, a raíz de lo sucedido, haya riesgo de generar engaño o confusión en el consumidor sobre la identidad de la empresa de que proceden los productos o servicios ofrecidos en el ámbito de las actividades inmobiliarias remuneradas o por contrata (especialmente la administración de copropiedades o de otros bienes raíces), ni de su origen.

Ninguna evidencia sumaria hay de actos de engaño, esto es, que los señores Castillo Tique, Paiba Castellanos y Rojas Reyes, o la empresa Grupo Inmobiliario Kasalyca S.A.S., hayan desplegado conductas tendientes a inducir en error a la clientela respecto a las características

⁸ ALMONACID SIERRA, Juan Jorge y GARCÍA LOZADA, Nelson Gerardo. *Derecho de la Competencia. Abuso de posición dominante, competencia desleal, uso indebido de información privilegiada*. Bogotá: Legis, 1ª edición, 1998, págs. 273 a 278.

de los productos y servicios del catálogo de la Organización Inmobiliaria Marca S.A.S., y en general, de cualquiera de los aspectos a que hace referencia el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 256 de 1996.

Tampoco está demostrado sumariamente que los convocados tengan los insumos aptos e idóneos para expresar o exteriorizar declaraciones enfiladas a desacreditar la actividad, prestaciones, el establecimiento y las relaciones comerciales de la Organización Inmobiliaria Marca S.A.S., frente a los consumidores y al público en general.

Por igual, llama la atención la orfandad probatoria del alegato consistente en que los convocados hayan inducido a los trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados con Organización Inmobiliaria Marca S.A.S., a infringir los compromisos contractuales adquiridos con dicha compañía. Aún más, nada indica que ellos hayan provocado la terminación de otros contratos o negocios jurídicos en perjuicio de la solicitante, ni mucho menos, que aprovecharan situaciones de la connotación arriba aludida para su propio beneficio o el de un tercero.

5. Así las cosas, difícilmente puede concluirse, por ahora, y mucho menos sólo con la versión de la peticionaria y sus incipientes pruebas, que la realización de los supuestos actos de competencia desleal es inminente o está comprobada, presupuesto inexorable para el decreto y práctica de las cautelas reclamadas, acorde al artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

Advierte el Juzgado que la motivación de este pronunciamiento no involucra pronunciamientos propios de la sentencia con la que eventualmente se sellaría, en el fondo y en definitiva, la suerte de una hipotética demanda por posibles infracciones al régimen de competencia desleal, pues lo aquí decidido encontró su razón de ser simplemente en lo que arrojó un examen apenas preliminar de la prueba hasta ahora recaudada, con miras, simplemente, a dilucidar lo que atañe a la viabilidad de las cautelas solicitadas en esta oportunidad. Nada obsta, entonces, para que la gestora haga uso de los mecanismos que considere pertinentes, con posterioridad a la práctica o recaudo de las demás pruebas extraprocesales por ella solicitadas, respecto de cuyo decreto y programación se decidió lo pertinente en auto aparte de esta misma fecha.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **NIEGA** la solicitud de medidas cautelares extraprocesales impetrada por Organización Inmobiliaria Marca S.A.S. contra Grupo Inmobiliario Kasalyca S.A.S., Lourdes Liliana Castillo Tique, Juan Camilo Paiba Castellanos y Carlos Rojas Reyes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b2ffd020d62217c8a0fe68adf57c0b019a7fced00120a3f4a23091dfe950cd**

Documento generado en 24/10/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00346 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Agregue dentro del contradictorio a las personas indeterminadas conforme el artículo 375 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo anterior, adecúe el poder conferido.

2. Amplie los hechos de la demanda en lo tocante a la situación de tiempo y modo en que las demandantes ingresaron al predio; explique la calidad de la señora Teresa Ferreira de Monroy frente a las actuaciones como arrendar el predio objeto de usucapión y el pago de administración del mismo.

3. Indique la dirección de domicilio de las demandantes atendiendo que según documental el inmueble se encuentra arrendado a la sociedad China Railway First Group CO., LTD, Sucursal Colombia por el término de un (1) año a partir del 1° de marzo de 2023.

4. Anexos: Apórtese el certificado especial para procesos de pertenencia donde se indique quiénes ostentan la titularidad de derechos reales principales sobre el bien objeto de pertenencia, con fecha de expedición no mayor a un mes. (Numeral 5° del art. 375 CGP). Téngase en cuenta que el allegado es el certificado de tradición y no el especial requerido para este tipo de procesos.

En todo caso, poder y demanda deberán dirigirse contra los propietarios inscritos del bien materia de prescripción, conforme lo indique el documento echado de menos en la presente causal de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18defebcc12800e5b363354ac79e0fa1630b3307dc8878db5219c5dc7c69e6dc

Documento generado en 24/10/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción Popular N° 11001 31 03 037 2023 00343 00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, se INADMITE la presente acción para que en el término legal de tres (3) días so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Precise el lugar de vulneración del derecho colectivo, teniendo en cuenta que en los hechos de la acción se indicó que la vulneración *“ocurre a largo y ancho del territorio patrio”* y en la parte final se indicó que es en *“MEDELLÍN - ANTIOQUIA”*.
- 2.- Señale el número de identificación de la accionada (Numeral 2°, Art. 82 C.G.P.).
- 3.- Informe la dirección de correo electrónico de la parte demandada (No. 10, Art. 82 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d709911d6742a2efd1fcd322b4d35c5300c86a5868c0f66de057d5c860de858f**

Documento generado en 24/10/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00338 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** contra **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$288'597.841,00 que corresponde al valor total del saldo insoluto de 442 facturas discriminadas en los hechos segundo a quinto de la demanda (ver repositorio FACTURAS dentro de la carpeta 01PruebasLink de la carpeta 01Cuaderno Principal).

2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de cada una de las facturas, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha señalada para la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA VIVIANA LARA FORERO como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

Igualmente, se acepta su renuncia como mandataria de la parte actora. De conformidad con el artículo 76 del C. G. P., dicha dimisión se hará efectiva cinco días después de radicado el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma
fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc71749b3729d80b840b0c326f205e301f1474f093ca9afd0e5f1eca12de9e1**

Documento generado en 24/10/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00335 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Con fundamento en el art. 6º, Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

2. De igual forma, acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Num. 7 Art. 90 C.G.P.).

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. en el sentido de efectuar el respectivo juramento estimatorio.

4. Adecúe el acápite de testimonios conforme el artículo 212 del Código General del Proceso.

5. Conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., allegue el lugar de notificaciones de la parte demandada o si la desconoce realice la manifestación del párrafo primero de la norma citada.

6. Adecue las pretensiones incluyendo las de carácter declarativo y distinguiéndolas de las condenatorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbf1080ee584c7a652aec1612c6e81a8e47ccb2bd2bb58ba265dbc28a4ad1a6**

Documento generado en 24/10/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00333 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **DISTRIBUIDORA DIMEX S.A.S. y JAVIER HERNANDO PEREZ ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3095294-3

1.1. Por la suma de \$28'692.901,00 por concepto de 4 cuotas de capital causadas entre el 5 de mayo de 2023 y el 5 de agosto de 2023 según se describe en la pretensión 2. de la demanda.

1.2. Por la suma de \$13'502.738,00 por concepto de intereses corrientes sobre las 3 cuotas causadas entre el 5 de junio de 2023 y el 5 de agosto de 2023 según se describe en la pretensión 3.

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas descritas en el numeral 1.1., desde el día siguiente que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.4. Por la suma de \$227'245.847,00 por concepto de capital insoluto del pagaré citado.

1.5. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.4., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 494fe4cb4a2aaf1624c0da23a6ef502ee89dab228e1e6993311af2f81cd7cb58
Documento generado en 24/10/2023 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00317 00

Como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por MARÍA DEL PILAR IZQUIERDO TROCHEZ contra JANNETH OROZCO ESPINOSA y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir. Para mejor proveer, se ordena la citación del propietario inscrito del otro 50% de derechos de cuota de dominio en común y proindiviso sobre el predio litigado, GERARDO NAVIA HOLGUÍN.

2.- En atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., y a la información reportada en el registro de propiedad raíz, se dispone la citación del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., como continuador de la personalidad jurídica de quien funge como acreedor hipotecario, CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

3.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL con observancia de las reglas especiales del artículo 375 del C.G.P.

4.- Córrase traslado a la demandada, al citado y al acreedor hipotecario convocado por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Atendiendo lo manifestado en el escrito introductor, se ordena el emplazamiento de Janneth Orozco Espinosa, de Gerardo Navia Holguín y de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría acredítese la inclusión de los enjuiciados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

6.- Inscribese la demanda en el folio de matrícula raíz 50C-987511. Oficiese de inmediato a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.

7.- Instálese, por parte del demandante, en el acceso principal del predio objeto de disputa, una valla con las características y dimensiones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

8.- Infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

9.- Reconózcase personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO RIAÑO RIAÑO como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

10.- Para mejor proveer y teniendo en cuenta que han transcurrido más de 35 años entre la fecha del último título de adquisición del predio litigado y la formulación de la demanda, oficiese de inmediato a las Direcciones Nacional de Identificación y de Registro Civil, y a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que, dentro de un término de cinco (5) días, remitan a este Despacho constancia de vigencia de los documentos de identidad de Janneth Orozco Espinosa (C.C. 41.622.951 de Bogotá) y Gerardo Navia Holguín (C.C. 19.070.402 de Bogotá), y si fuere el caso, remitan un ejemplar de sus registros civiles de defunción. Líbrense comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

regisdelegadarci@registraduria.gov.co

direccionaidentificacion@registraduria.gov.co

pqr sdf_sedecentral@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df73e097b62f6a8ef818419a807758e8355f2dd01af88a35a828816d74a6f5f**
Documento generado en 24/10/2023 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2021 00306 00

Se concede, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación promovido por la parte actora contra la sentencia emitida por este Juzgado el día 5 de septiembre de 2023, en el asunto de la referencia.

En la oportunidad legal, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, para lo de su competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e67c6a6a339322a1b835a082b304c731448777ade791b673cf13c157a50bef5**

Documento generado en 24/10/2023 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2017 00534 00

Se concede, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por los demandados Saludcoop E.P.S. (liquidada y a través de su mandatario designado para lo posterior a dicha disolución) y MICHAEL GEORGES JABBOUR SEFAIR, contra la sentencia emitida por este Juzgado el día 27 de septiembre de 2023, en el asunto de la referencia.

En la oportunidad legal, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, para lo de su competencia. OFÍCIESE. Se precisa que en virtud a que está en formato magnético, no se hace necesario el pago de expensas a cargo del apelante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f67b47c9f5d8dc827d8024e7a8f22cedbded864da8ae46d05ca4ad6a5efa5d**

Documento generado en 24/10/2023 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2022 00065 00

Se concede, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación promovido por la parte actora contra la sentencia emitida por este Juzgado el día 29 de septiembre de 2023, en el asunto de la referencia.

En la oportunidad legal, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, para lo de su competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9d7e97279384d17a92d1d63c35eff6f400c1a4563d158fbe9c4c68d63aaba**

Documento generado en 24/10/2023 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00421 00

Como quiera que las partes en litigio y la llamada en garantía presentaron en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado, de conformidad con los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., interpuesto por los extremos en contienda contra el fallo emitido el 4 de octubre de 2023 en el asunto de la referencia.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente digitalizado al H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 164 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50111668a317d1ef58d308a00109d664f49077eba9d159f979336c500c3dedec**

Documento generado en 24/10/2023 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00167 00 de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia) contra Fundación Visión Caribe y Seguros del Estado S.A.

Dentro del término previsto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se profiere por escrito sentencia de primer grado en el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

La convocante (en lo sucesivo, Fiducoldex) pidió declarar que la Fundación encartada incumplió la obligación de correcto manejo, inversión y restitución de los recursos que aquella le otorgó a esta con motivo del contrato de cofinanciación PD054-15 de 2 de enero de 2018 (el Contrato), los cuales estaban destinados a la ejecución del proyecto de *“fortalecimiento empresarial de cadenas productivas sectoriales de población víctima del desplazamiento forzado de los municipios de Chimichagua, San Martín y El Paso, Departamento del Cesar”* (el Proyecto); y que ocurrió el riesgo amparado -buen manejo del anticipo- en la póliza de seguro de cumplimiento N° 47-45-101001798, por la desatención del compromiso de restitución de recursos.

Consecuentemente, solicitó condenar a la Fundación a pagar la suma de \$149'999.970 a título de restitución de fondos desembolsados y no ejecutados del contrato, y a Seguros del Estado S.A. (la aseguradora) a pagar otro tanto por el acaecimiento del riesgo anteriormente aludido, *“por cuanto no fue objeto de reconocimiento por la interventoría ni en su ejecución técnica ni en la financiera”*, sin perjuicio de la subrogación de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio; más los intereses de mora sobre cada una de tales sumas de dinero, calculados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de mayo de 2019 (respecto a la Fundación) y el 19 de julio de 2020 (en cuanto atañe a la aseguradora). Así mismo, pidió condenar a la Fundación al pago de \$70'601.092 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato.

Sustentó sus súplicas en los hechos que pueden compendiarse así:

1.1 El artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 unificó el Fondo de Modernización para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y de la Unidad de Desarrollo e Innovación, en un patrimonio autónomo a cargo del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex. Acorde a lo allí dispuesto, Bancoldex ajustó con el Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo el Convenio Interadministrativo 375 de 2015, mediante el cual se fijaron los lineamientos de la administración del patrimonio autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial Innpulsa Colombia, actividad última que pasó a ejecutar Fiducoldex con apoyo en el artículo 126 de la Ley 1815 de 2017, y en el contrato de cesión de posición contractual de 24 de marzo de 2017, con efectos a partir del 1° de abril del mismo año.

1.2 Al tenor de las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, Fiducoldex, mediante la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial (la Unidad), abrió la convocatoria UGCE-PD007-2015 (la Convocatoria) con el fin de adjudicar recursos de cofinanciación no reembolsables a proyectos destinados al fortalecimiento e inclusión empresarial de unidades productivas lideradas por víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, para integrarlas a cadenas productivas y sectoriales a través de la eficiencia productiva y la gestión comercial, dentro de los cuales se halla el Proyecto antes identificado.

1.3 La Fundación participó en la Convocatoria para la cofinanciación del Proyecto y presentó su propuesta el 26 de diciembre de 2016, que fue calificada como viable por la Unidad. Luego, el 2 de enero de 2018, Fiducoldex, a través de la Unidad, ajustó con la Fundación el Contrato, donde se pactó un plazo máximo de ejecución del Proyecto de 10 meses (hasta el 2 de noviembre de 2018); un valor total de \$353'005.459, de los cuales \$299'999.940 serían cofinanciados por la Unidad y \$53'005.519 aportados por la Fundación; y una cláusula penal del 20% del valor total del Contrato.

1.4 Previo concepto favorable de la Interventoría del contrato, a cargo de la Universidad de Antioquia, el 14 de febrero de 2018 la Unidad le pagó a la Fundación la suma de \$149'999.970 por concepto del anticipo convenido en el Contrato sobre los recursos cofinanciados.

1.5 El 25 de octubre de 2018, la Interventoría formuló contra la Fundación un requerimiento por presunto incumplimiento, sustentado en que, según las actas de seguimiento de ejecución, esta última tuvo dificultades en definir las 140 unidades productivas o usuarios finales, pues entre la época de presentación de la Propuesta (finales de 2016) y la de la socialización del Proyecto (mediados de 2018), *“114 usuarios de los presentados inicialmente, procedieron a indicar que no les interesaba el proyecto y otros ya no habitan en la zona, razón por la cual el contratista realizó solicitudes de cambio de usuarios”* que demoraron la ejecución de las actividades del Proyecto.

1.6 Dicho requerimiento se cimentó en la visita de campo efectuada el 19 de julio de 2018 por la Interventoría, la directora del Proyecto y una funcionaria de Innpulsa Colombia, quienes constataron *“que los*

representantes de las unidades productivas estaban inconformes por la socialización que realizó el contratista, debido a que en la reunión se les informó que el proyecto no contempla la entrega de materiales, equipos y/o insumos” y, por ello, los usuarios finales en su mayoría expresaron que no continuarían con el Proyecto.

1.7 La Fundación replicó el requerimiento el 30 de octubre de 2018, pero no adosó soportes que desvirtuaran la inobservancia contractual endilgada y, por tal razón, el 1° de noviembre siguiente la Interventoría expidió informe de incumplimiento, donde precisó que la contratista: a) no acreditó *“el fortalecimiento empresarial de las cadenas productivas sectoriales de las 140 unidades productivas y su encadenamiento con las 10 mipymes”*; b) desacató los compromisos de los numerales 1° y 25° de la cláusula sexta del Contrato; c) no desarrolló el Proyecto según lo establecido en la Propuesta, pues para la visita efectuada del 1° al 3 de octubre de 2018 este tenía una ejecución técnica de 16,65%, pero *“debería llevar el 84,69%”* y, además, incumplió los plazos de entrega de las actividades A01, A02, A03, A04, A05, A06 y A07; y d) ejecutó actividades *“con usuarios que se retiraron o que nunca fueron validados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”*.

1.8 El 3 de mayo de 2019, la Interventoría emitió concepto final de liquidación del Contrato, donde recalcó que el Proyecto alcanzó cotas muy bajas de ejecución técnica y financiera (24,10% y 19,96%), que no serían reconocidas porque la Fundación *“no cumplió con la ejecución del contrato de cofinanciación”*, ni con el objeto del Proyecto: *“coadyuvar al incremento de la productividad, la calidad del producto y el servicio y la competitividad para el goce efectivo de los derechos de la población víctima de la violencia en condición de desplazamiento forzado de 140 unidades productivas asociadas a 10 Mipymes, interviniendo con capacitación, asistencia técnica y acompañamiento sicosocial, el fortalecimiento empresarial de proceso, producto y mercado, para el desarrollo de las cadenas productivas sectoriales y la estabilización socioeconómica de 10 Mipymes y de sus asociados beneficiarios del proyecto”*. Al no evidenciarse *“el fortalecimiento empresarial de los 140 usuarios finales de esta convocatoria”*, sugirió *“reconocer el 0% de recursos de cofinanciación”* a la Fundación, e imponerle a ella que reembolse o reintegre el anticipo, acorde con la naturaleza del Contrato y con el parágrafo 3° de su cláusula decimoctava.

1.9 Respecto a la aseguradora, sostuvo que la Fundación es tomador de la póliza N° 47-45-101001798 de 30 de octubre de 2017, donde Fiducoldex figura como asegurado y beneficiario, y cuyo objeto consiste en garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fundación. La póliza cubre los amparos de cumplimiento (\$70'601.092), buen manejo del anticipo (\$149'999.970) y salarios y prestaciones sociales (\$105'901.638), y su

vigencia temporal fue extendida con el anexo N° 3 de 27 de diciembre de 2017 y el otrosí N° 1 de 3 de septiembre de 2018.

1.10 Como la Fundación incumplió los compromisos asumidos en los numerales 1°, 3°, 4°, 21° y 26° de la cláusula sexta del Contrato y no ejecutó el Proyecto acorde a la Propuesta, presentó reclamación formal ante la aseguradora el 17 de junio de 2020 y ésta negó el pago el 3 de diciembre de la misma anualidad, motivo por el cual invoca en su favor el artículo 1053 del Código de Comercio.

La demanda se presentó el 5 de mayo de 2021 y este Juzgado la admitió a trámite el 10 de junio siguiente.

2. La oposición

2.1 Fundación Visión Caribe formuló las excepciones de “*inexistencia de la causal alegada de incumplimiento*” y “*fuerza mayor*”, sustentadas en que la causa del retraso en la ejecución del Proyecto es imputable a ambas partes por: a) la demora acontecida entre la presentación de la Propuesta y la firma del Contrato (superior a un año), se desactualizó la base de datos de los usuarios finales del Proyecto y, por ende, tuvo que realizar trabajo de campo para obtener y caracterizar nuevos usuarios que, en todo caso, debían ser aprobados por la Interventoría y por la Unidad – Fiducoldex; b) la tardanza de más de dos meses de esos entes en impartir el visto bueno a los nuevos usuarios; c) el cambio del lugar donde se realizaría la feria comercial de venta de los productos y servicios de los usuarios finales del Proyecto, con la adecuación logística pertinente (traslado de Valledupar a Chimichagua y El Paso); d) la aprobación del plan de choque propuesto para mitigar los efectos del incumplimiento contractual; y e) los requerimientos verbales que hizo Fiducoldex para cambiar algunas actividades con el fin de entregar artículos, equipos, insumos y materias primas a los usuarios finales, y así evitar que ellos se retiraran del Proyecto.

Además de aceptar como ciertos los hechos 9 a 15, 17 y 28 a 34 del escrito introductor, adujo que su contratante no actuó a tiempo en la toma de decisiones y la solución de los inconvenientes surgidos durante la ejecución del Proyecto, a tal punto que omitió suspender el Contrato como se lo permitía su cláusula decimoprimeras; que aportó de manera oportuna los soportes documentales justificativos de los retrasos, en especial, los de la actividad A05, que incidieron en las demás (informes de incremento de productividad, generación de empleo e incremento de ventas, y la participación en la feria comercial y rueda de negocios); que ejecutó a cabalidad el anticipo recibido, conforme consta en la propia documentación de la Interventoría; y que nada obstaba para prorrogar la vigencia del Contrato hasta el 2 de diciembre de 2018.

2.2 Seguros del Estado S.A. guardó silencio.

3. **Réplica de las excepciones y trámite subsiguiente**

Fiducoldex describió el traslado de las excepciones de mérito aduciendo que *“tanto el desembolso de los recursos de cofinanciación, como las modificaciones en tiempo del Contrato, se sujetan a una serie de condiciones que se necesitan verificar de manera previa a que se realice el pago, o la modificación”*, según las cláusulas cuarta y decimonovena del Contrato; y que los aspectos *“plenamente previsibles”*, como los surgidos en torno al listado de usuarios finales del Proyecto, no pueden enmarcarse como *“supuestos eventos de fuerza mayor”*.

Por auto de 6 de junio de 2023 se abrió el litigio a pruebas y fueron decretadas como tales los interrogatorios de parte de los contendores, los documentos aportados oportunamente por ellos y los testimonios de Julián Ricardo Marttá Quiroz y Carlos Alberto Cuervo Fonce (el de Eusebio Castillo Suárez fue desistido por la parte interesada).

A la audiencia inicial del pasado 7 de septiembre acudieron las partes por medio de sus representantes legales y apoderados. En la audiencia de instrucción y juzgamiento desarrollada en tres sesiones (15 y 25 de septiembre y 3 de octubre de 2023), se acopiaron los testimonios en comento y la documentación requerida oficiosamente por el Juzgado, y fueron presentados los alegatos finales, anunciándose el sentido del fallo que el Despacho emitirá con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

2. El principio general del derecho de no dañar injustificadamente a otro presupone indefectiblemente en la responsabilidad contractual *“una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido”*¹.

Ello supone una infracción relevante del principio de normatividad previsto en el artículo 1602 del Código Civil (*pacta sunt servanda*), a cuyo tenor, los contratos *“son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1819-2019 de 28 de mayo de 2019, exp. 2010-00324-01.

*tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados*².

Por lo tanto, el éxito de la acción ejercida, le impone a la demandante la carga de demostrar los siguientes elementos axiológicos o esenciales: “(i) *La existencia de un contrato válido*; (ii) **El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte**; (iii) *El perjuicio*; (iv) **El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial**; y (v) *La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta*”³ (Se destaca).

La jurisprudencia nacional asentó que, en el ámbito indemnizatorio, la parte actora tiene la carga de demostrar “*que atendió sus deberes o estuvo dispuesto a satisfacerlos como fue pactado, ya que solo la parte cumplidora de sus débitos contractuales puede reclamar perjuicios. Con mayor razón si de relaciones jurídicas sinalagmáticas se trata, porque en estas, cada parte espera algo a cambio de la prestación que asume, toda vez que hay reciprocidad, situación que hace necesario identificar el orden cronológico en que debían ejecutarse las obligaciones, si de forma sucesiva, (primero las de una parte y luego las de la otra) o simultánea (las de las dos al tiempo)*”⁴. Ello es lo que emerge del artículo 1609 del Código Civil, a cuyo tenor, “*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”.

Pues bien, el ámbito contractual no es ajeno a los avances de la ciencia y la tecnología que son propios de un mundo en constante evolución; puntualmente en torno al incumplimiento, la doctrina especializada asentó: “**si la prestación es técnica, la diligencia determinadora del contenido del exacto cumplimiento -cuando la obligación es de medios- y la diligencia criterio de imputación serán técnicas**. Si la prestación no es técnica, la diligencia en ambas funciones referidas (y en sus respectivos ámbitos) será igualmente no técnica”⁵ (Resaltado ajeno al texto original).

Claro, de cara a determinar si hay o no incumplimiento contractual cuando están de por medio aspectos técnicos (como aquí acontece), no

² CSJ, Casación Civil, SC5141-2020, 16 de diciembre de 2020, exp. 2015-00423-01.

³ CSJ, Casación Civil, SC1962-2022 de 28 de junio de 2022, exp. 2017-00478-01.

⁴ CSJ, Casación Civil, SC1962-2022, ya citada.

⁵ JORDANO FRAGA, Francisco. *La responsabilidad contractual*. Madrid: Civitas, 1987, pág. 236.

pueden perderse de vista ni las cargas propias de la autonomía privada⁶ (sagacidad, previsión, diligencia, vigilancia y cuidado), ni los postulados de cooperación y buena fe de los que emerge un amplio catálogo de deberes de conducta⁷, entre los cuales cabe destacar la mitigación del daño propio.

Sobre tal temática se ha dicho que “*resulta, sin duda necesario -desde el punto de vista ético, social, jurídico y económico-, **establecer un patrón de conducta que evite la deslealtad y promueva la diligencia y la acuciosidad frente a la causación de perjuicios, pues no es posible admitir la inercia del acreedor afectado, quien se sienta a ver crecer sus propios daños con el convencimiento de que todas las secuelas adversas que se desprendan del incumplimiento del deudor le serán íntegramente reparadas***”⁸ (énfasis intencional del Juzgado), pues no puede perderse de vista que, en los contratos bilaterales, a cada contratante (y no sólo a uno de ellos) le incumbe ejercer adecuadamente la dirección y control de la ejecución de la aludida prestación a su cargo, y adoptar las medidas tendientes a prevenir posibles daños⁹, con mayor razón en aquellos eventos en los que están comprometidos recursos públicos.

3. Para determinar si se configuró o no el incumplimiento negocial que alegó Fiducoldex, se recuerda que dicha entidad ajustó el Contrato¹⁰ con la Fundación a raíz de su participación en la Convocatoria y de la presentación y aprobación de la Propuesta¹¹.

En la Propuesta, la Fundación enfatizó que su actividad principal es “*la formulación y ejecución de proyectos educativos y productivos que conlleven al mejoramiento de la calidad de vida de la población más vulnerable, teniendo en cuenta las líneas estratégicas establecidas como objetivos en las líneas de negocios, funcionales, presupuestales, operativas y de seguimientos*”¹², acorde con el objeto social referido en su certificado de existencia y representación legal.

⁶ HINESTROSA, Fernando. *Función, límites y cargas de la autonomía privada*. En: *Revista de Derecho Privado*, N° 26. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014, pág. 5-39. Artículo disponible para libre y pública consulta en la siguiente dirección: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3794>

⁷ SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. *La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta*. En: *Revista Vniversitas*, volumen 53, N° 108. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2004, pág. 281-315. Puede consultarse libremente en el sitio web: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14730>

⁸ SUESCÚN MELO, Jorge. *Derecho Privado. Estudios de Derecho civil y comercial contemporáneo*. Tomo I. Bogotá: Legis, 2ª edición, 2003, pág. 206-207. Citado en: SUESCÚN DE ROA, Felipe. *Mitigación de daños en materia contractual*. *Vniversitas*, N° 136, 2018, pág. 1-23.

⁹ JORDANO FRAGA, *ob. cit.*, pág. 275.

¹⁰ Folios 82 a 102 del archivo “01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf”

¹¹ Ver los archivos de la carpeta “31DocumentosRequeridosAudiencia20230925”.

¹² Archivo “Propuesta1 Técnica y Económica-Fundación Visión Caribe.xls”, de la carpeta “31DocumentosRequeridosAudiencia20230925”.

A su vez, la Convocatoria fue concebida “como una oferta institucional complementaria para que contribuya directamente a la estabilización socioeconómica de las víctimas del conflicto armado en Colombia, a través del desarrollo económico de los negocios que estas víctimas lideran. Lo anterior, considerando la existencia de capacidad y potencial empresarial en la población víctima con sus propias unidades productivas o de negocio, y con posibilidad de insertarse a mercados nacionales e internacionales, contribuyendo al desarrollo económico y productivo del país”¹³.

Según el expediente, el Contrato tuvo como objeto la implementación y culminación del Proyecto encaminado a “coadyuvar al incremento de la productividad, la calidad del producto y el servicio y la competitividad para el goce efectivo de la población víctima de la violencia en condición de desplazamiento forzado”, concretamente a favor de “140 unidades productivas” o usuarios finales de origen afrocolombiano, residentes en Chimichagua, San Martín y El Paso (Cesar), y asociados a 10 micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) de la región, pertenecientes al sector servicios (comidas corrientes y rápidas, derivados lácteos, alimentos fritos, confección de ropa y de bisutería).

Dicho proyecto consta de las siguientes etapas y actividades:

Etapas	Actividades
I. Procesos	A01: “Capacitar y elaborar el plan de estrategias de crecimiento para el aumento de la producción de ingresos y estrategias de sostenimiento en la reducción de costos de 140 unidades productivas asociadas a 10 Mipymes”
	A02: “Asistir en el diseño de recetarios con mapa de procesos y procedimientos para la estandarización de los procesos de producción de servicios y control de materias primas de 140 unidades productivas”
II. Productos o servicios	A03: “Asistir en el diseño y aplicación de instrumentos para mejorar la calidad de productos y servicios en el marco del cumplimiento de normas técnicas y estándares requeridos por el mercado”
III. Mercados	A04: “Asistir en el diseño de identidad corporativa” de las Mipymes y “establecer estrategias para el posicionamiento en el mercado” de los productos y servicios de las unidades productivas
	A05: “Asistir en la promoción, exposición y ventas” de los productos y servicios de las unidades productivas “en evento comercial y rueda de negocios realizado por la Universidad Popular del Cesar”
IV. Desarrollo humano y	A06: “Asistir con acompañamiento sicosocial a nivel individual en el desarrollo de las relaciones sociales y culturales” de los usuarios asociados a las Mipymes

¹³ Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial. Términos de referencia, adenda N° 2 de la convocatoria UGCE-PD007-2015, noviembre de 2015. Folios 1 a 53 del archivo “01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf”

articulación interinstitucional	A07: “Asistir con acompañamiento sicosocial grupal en liderazgo y desarrollo organizacional” de las Mipymes y de sus asociados beneficiarios
	A08: “Socializar las actividades del proyecto al Comité Ejecutivo de la Mesa Municipal de Víctimas de los municipios de Chimichagua, San Martín y El Paso”

Ello, a su vez, está ligado a la obtención de una serie de resultados dentro de un período determinado:

Etapas	Actividad	Plazo	Resultado
I	A01	Meses 1-6	1.1: “Planear el sostenimiento y crecimiento enmarcado en el concepto de viabilidad financiera buscando la eficiencia en los controles financieros de 140 unidades productivas asociadas a 10 Mipymes”
	A02	Meses 1-8	1.2: “Diseñar instrumentos de procedimientos para el mejoramiento de los procesos de producción y del servicio y materiales para asegurar la eficiencia productiva de los procesos de 140 unidades productivas asociadas a 10 Mipymes”
II	A03	Meses 1-8	2.1: “Aseguramiento de la calidad del producto y servicio mediante la implementación de normas técnicas y estándares de elaboración, conservación, comercialización y transporte de las 140 unidades productivas asociadas a 10 Mipymes”
III	A04	Meses 1-8	3.1: “Implementar estrategias para mejorar la imagen en el mercado de 10 Mipymes, que permitan fortalecer los procesos de mercadeo y venta de productos y servicios de 140 unidades”
	A05	Meses 5-8	3.2: “Exploración de nuevos canales para la comercialización y distribución de los productos y servicios generados por las 140 unidades productivas asociadas a 10 Mipymes”
IV	A06	Meses 1-4	4.1: “Disminuir el impacto emocional y los efectos socioculturales generados como consecuencia del desplazamiento forzado de 140 usuarios finales asociados a 10 Mipymes, con un acompañamiento sicosocial individual”
	A07	Meses 1-4	4.2: “Orientar y canalizar el potencial productivo para el fortalecimiento del liderazgo y la estructura organizacional de las 10 Mipymes con sus asociados en acompañamiento sicosocial grupal”
	A08	Meses 1-2	4.3: “Articular con el Comité Ejecutivo de la Mesa Municipal de Víctimas de los Municipios de Chimichagua, San Martín y El Paso - Cesar, las actividades del proyecto”

Fiducoldex alegó que la Fundación desatendió los compromisos que asumió en virtud de los numerales 1, 3, 4, 21 y 26 de la cláusula quinta del Contrato, es decir: *a)* desarrollar y culminar el proyecto en las condiciones previstas en el Contrato, según los términos de referencia de la Convocatoria y con la Propuesta; *b)* acatar las observaciones o sugerencias que efectuasen la Interventoría, la unidad de monitoreo y seguimiento y la Unidad (dependencia de Fiducoldex); *c)* utilizar los recursos única y exclusivamente para la ejecución del Proyecto; *d)* reintegrar los recursos de cofinanciación no ejecutados y *e)* todas las demás necesarias para la debida ejecución del Contrato.

4. La prueba acopiada no muestra que la falta de culminación del Proyecto haya sido enteramente atribuible a la Fundación enjuiciada y, por el contrario, evidencia que Fiducoldex no sólo dejó de adoptar las medidas indispensables con el fin de mitigar los daños (incluyendo las previstas en el mismo Contrato), sino que desatendió la carga de argumentación y justificación propia del incumplimiento contractual, como pasa a explicarse.

5. Cumple anotar que la Fundación inició la ejecución del Proyecto y el Contrato con atraso en las actividades a su cargo, especialmente notorio en la de socialización y articulación con el Comité Ejecutivo de la Mesa Municipal de Víctimas (actividad A08); pero paulatinamente atendió los lineamientos impartidos por la Interventoría y logró ponerse al día, no sólo en ese compromiso, sino en los demás a su cargo, con excepción de dos actividades (A06 y A07) que, aunque rezagadas, no estaban ostensiblemente lejos de la calificación esperada, como puede constatarse en los siguientes recuadros, elaborados con base en la información contenida en los informes de interventoría¹⁴ elaborados por la Universidad de Antioquia los días 3 de abril, 22 de mayo, 27 de julio y 24 de septiembre de 2018:

Actuación	Informe bimestral 1 Enero-Febrero		Informe bimestral 2 Marzo-Abril		Informe bimestral 3 Mayo-Junio		Informe bimestral 4 Julio-Agosto	
	Porcentaje o grado de ejecución de cada actividad							
	Cumpl.	Expect.	Cumpl.	Expect.	Cumpl.	Expect.	Cumpl.	Expect.
A01	25	31,49	46	65,19	62,50	OK	83,50	OK
A02	20	23,46	38	48,56	58	OK	85	OK
A03	19,60	23,46	36,60	48,56	55	58,88	87	OK
A04	20	23,46	35	48,56	50	58,88	78	OK
A05	-	-	2	-	30	OK	70	OK
A06	42,10	47,5	62,50	98,33	65	76,66	86	99,18
A07	37	47,5	57	98,33	67	76,66	87	99,18
A08	0	96,61	100	OK	100	OK	100	OK
	Porcentaje ponderado de cumplimiento							
	13,57	16,19	15,46	19,54	39,30	34,06	74,73	67,79

¹⁴ Folios 337 a 343, 344-353, 354-361 y 362-369 del archivo anteriormente referido.

<i>Actividad</i>	<i>Informe bimestral 1 Enero-Febrero</i>	<i>Informe bimestral 2 Marzo-Abril</i>	<i>Informe bimestral 3 Mayo-Junio</i>	<i>Informe bimestral 4 Julio-Agosto</i>
A01	Atrasada	Atrasada	Adelantada	Adelantada
A02	Atrasada	Atrasada	Normal	Adelantada
A03	Atrasada	Atrasada	Atrasada	Adelantada
A04	Atrasada	Atrasada	Atrasada	Normal
A05	Atrasada	Normal	Adelantada	Adelantada
A06	Atrasada	Atrasada	Atrasada	Atrasada
A07	Atrasada	Atrasada	Atrasada	Atrasada
A08	Atrasada	Finalizada	Finalizada	Finalizada

El panorama cambió de repente y drásticamente con el requerimiento por presunto incumplimiento¹⁵ RPI-031 que la Interventoría llevó a cabo el 25 de octubre de 2018 (fundamentado en el informe de visita técnica N° IV_111018_908, del 1° al 3 de octubre de 2018, y del cual se hizo eco, junto con los informes homólogos IV_589 de 11 de abril de 2018, IV_614 de 6 de junio de 2018 y IV_748 de 6 de agosto de 2018, en el informe de incumplimiento II-10¹⁶ de 1° de noviembre de ese año), y tal variación súbita de criterio subió de tono en el concepto de liquidación¹⁷ de 3 de mayo de 2019.

Ni los documentos anteriormente mencionados, ni los interrogatorios de parte, ni los testimonios de Julián Ricardo Marttá Quiroz y Carlos Alberto Cuervo Fonce, quienes integraron el equipo de interventoría de la Universidad de Antioquia, explican suficientemente las razones por las cuales, en un lapso inferior a un mes -entre el 24 de septiembre y el 3 de octubre de 2018-, se redujeron significativamente, en rangos del 20% al 60%, e incluso superiores, los porcentajes de medición del grado de ejecución de las actividades A01 a A07 del Proyecto (cuya calificación pasó de “adelantada” o “normal” a “atrasada”), como se puede observar en el siguiente recuadro, abastecido con los datos obrantes en las piezas procesales en cuestión:

Actuación	Informe bimestral 4 Julio y Agosto 24-Septiembre-2018		Visita técnica 1, 2 y 3- Octubre-2018 y Requerimiento 25-Octubre-2018		Concepto de liquidación	
	Porcentaje o grado de ejecución de cada actividad					
	Cumplido	Esperado	Cumplido	Esperado	Cumplido	Esperado
A01	83,50	OK	19	100	33,67	100
A02	85	OK	30	90,13	49,04	
A03	87	OK	53,58	90,13	60,71	
A04	78	OK	34,28	90,13	71,42	
A05	70	OK	5	80,39	5	
A06	86	99,18	59,28	100	82,14	

¹⁵ Folios 159 a 172 del archivo “01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf”

¹⁶ Folios 173 a 206 del archivo en cuestión.

¹⁷ Folios 207 a 303 del mismo archivo.

A07	87	99,18	32,14	100	N.D.	
A08	100	OK	100	100	100	

A estas alturas del discurso, el Despacho advierte que, si bien todos los informes bimestrales de interventoría reportan estado de ejecución en ceros respecto de dos resultados (3.2 y 4.3, los cuales están vinculados con las actividades A05 y A08), tales datos carecen de correspondencia y de coherencia cuando se comparan con lo registrado en el último de dichos informes acerca del grado de ejecución y la calificación de las prenombradas actividades (ambas conformes con lo programado, de hecho una figuraba adelantada y la otra finalizada).

Entonces, aunque podría advertirse a primera vista que la Fundación contratista habría incurrido en incumplimiento relevante del programa contractual y del Proyecto, tal percepción es apenas aparente, pues en puridad lo demostrado fue un cambio radical e injustificado de criterio por parte de la Interventoría y de Fiducoldex, que de ninguna manera se aviene a los postulados de la cooperación y la buena fe que imperan en materia contractual y, de hecho, contraviene las pautas de diligencia y acuciosidad que inspiran las cargas de la autonomía privada, el deber de mitigación del daño e, incluso, el de coherencia y respeto a los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*). Tan así son las cosas, que el representante legal de Fiducoldex manifestó desconocer las metodologías y las validaciones que le permitieron a la Interventoría colegir que hubo incumplimiento, y ninguna ilustración ofrecieron los testigos al respecto.

6. En línea con lo anterior, conviene traer a colación que la raíz del pregonado incumplimiento consistió en el cambio de usuarios finales o de unidades productivas beneficiadas con el Proyecto, aspecto que la Interventoría puso de presente por primera vez en el informe de fecha 22 de mayo de 2018: *“El proyecto tiene varias dificultades en su inicio y ejecución, las cuales se relacionan a continuación: - Cambio de una Mipyme inicial, debido a que los asociados que tenía esta Mipyme crearon otra cooperativa. - De 140 unidades productivas que presentó el contratista, solicitó el cambio de 104, de los cuales solo tiene aprobadas 88 unidades productivas”*.

Fiducoldex también alegó que ese cambio obedeció a que la Fundación incurrió en fallas en la socialización del Proyecto, acorde al informe de 24 de septiembre de 2018: *“en la propuesta presentada por el contratista no se contempló la entrega de materiales y/o insumos a los usuarios, lo cual generó un gran descontento en la población. Lo anterior obligó al contratista a realizar cambios en la propuesta inicial y propone realizar dos ferias (Chimichagua y La Loma) y los gastos de desplazamiento, hospedaje y manutención redistribuirlos en la compra de materiales y/o insumos [...] se presentó descontento en la población usuaria del*

proyecto durante la ejecución del mismo, que obligó al contratista a realizar cambios en los usuarios finales”.

Pues bien, tales situaciones no pueden endilgarse exclusivamente a la Fundación contratista, porque al tenor del concepto de liquidación¹⁸ de 3 de mayo de 2019, esa convocada solicitó hasta en cinco ocasiones (los días 10 de abril y 2, 3, 8 y 25 de mayo de 2018), el cambio de 104 usuarios finales y 1 Mipyme con el fin de completar la base de datos de 140 usuarios validados, junto con la modificación del cronograma de ejecución del Proyecto y su prórroga hasta el 2 de noviembre de 2018 con el fin de poder consumir la mayor parte de actividades pendientes (A02, A03, A04, A05, A06 y A07).

A pesar de la insistencia de la Fundación, tanto la Interventoría como la Unidad (es decir, el patrimonio autónomo que administra Fiducoldex) se pronunciaron hasta junio de 2018 y ajustaron el otrosí al Contrato tres meses después (el 3 de septiembre siguiente). Tales tardanzas no sólo se debieron al comportamiento de la aquí convocante y de la Interventoría, sino también, a la necesidad de autorización por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien fija los parámetros de operación del patrimonio autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – Innpulsa Colombia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 y el convenio interadministrativo 375 de 2015. En tal sentido se pronunció el representante legal de Fiducoldex en la audiencia inicial¹⁹.

Como si fuera poco, la aquí convocante tardó más de dos meses en atender la solicitud que la Fundación presentó el 22 de febrero de 2018, para lograr el cambio de equipo ejecutor y el traslado presupuestal de la actividad A05 (la cual, según se vio anteriormente, terminó siendo la más rezagada de todas), pues la Unidad -el patrimonio autónomo que administra Fiducoldex y cuyas pautas de maniobra fija el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- emitió la respuesta correspondiente hasta el 2 de mayo de 2018.

Las circunstancias evidenciadas por el contratista y morosamente solucionadas por parte de los llamados a atender el conducto regular (téngase en cuenta que el plazo de ejecución del contrato en ningún caso podía superar los 10 meses), sumadas a la socialización fallida del proyecto que habría tenido lugar el 19 de julio de 2018 (de la cual no hubo evidencia escrita, según los testigos Julián Ricardo Marttá Quiroz y Carlos Alberto Cuervo Fonce), y a los hallazgos de las visitas técnicas, especialmente la del 1° al 3 de octubre de 2018 (cuyos informes no se aportaron al expediente, pese a la exhortación que hizo el Despacho en

¹⁸ Numeral 1.6, folios 209 y 210 del archivo “01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf”

¹⁹ Minutos 51:00 a 51:25, 54:03 a 54:52 y 55:40 a 56:35 del archivo audiovisual “23VideoAudienciaInicial.mp4”

la primera sesión de la audiencia de instrucción y juzgamiento), indudablemente ameritaban el ejercicio de la prerrogativa de suspensión del Contrato conforme lo prevén sus cláusulas décima y undécima, bajo la perspectiva del comentado deber de mitigación del daño, de las cargas inherentes a la autonomía privada y de los deberes secundarios de conducta que impone el principio de la buena fe.

A la luz de aquellas estipulaciones, *“la Unidad, por solicitud de la interventoría del proyecto, o por iniciativa propia, podrá suspender el contrato tantas veces estime convenientes, por un período máximo de treinta (30) días calendario en cada evento”, especialmente “cuando se haya generado una causal de suspensión” del Contrato, connotación que ostentan tanto “el incumplimiento de las condiciones de ejecución del proyecto aprobado y de las obligaciones pactadas en el contrato y sus anexos (si estos últimos existieren)”, como “las demás que considere la Unidad y/o el interventor técnico-financiero del contrato, para salvaguardar los recursos del Estado”.*

Como Fiducoldex (administradora de la Unidad, que, repítase, es un patrimonio autónomo) no obró de ese modo, y ni el representante legal de la convocante en su interrogatorio de parte, ni los deponentes Julián Ricardo Marttá Quiroz y Carlos Alberto Cuervo Fonce, suministraron explicaciones sobre los motivos (fácticos, jurídicos, económicos o de cualquier otra índole) por los cuales la convocante y/o la Interventoría se abstuvieron de hacer uso de la referida prerrogativa, pese a haberse evidenciado que el programa contractual había quedado trastocado; no queda otro camino que concluir que la parte actora desatendió su obligación de seguimiento detallado sobre la destinación y operatividad de la ejecución del contrato, prevista en el numeral 4° de la cláusula sexta del negocio jurídico en cuestión.

Siendo ello así y en aras de la estrictez, no habría lugar siquiera a reclamar el incumplimiento del Contrato, dada su naturaleza bilateral y sinalagmática, que refuerza el alcance del deber de cooperación derivado de la buena fe contractual.

7. Aunque los testigos Marttá Quiroz y Cuervo Fonce, así como el representante legal de Fiducoldex, manifestaron que la Fundación no fue lo suficientemente previsiva en aras de evitar las contingencias acontecidas con la consolidación del listado de usuarios finales o de unidades productivas beneficiarias del Proyecto, el Juzgado advierte que ninguno de ellos justificó la ostensible dilación (de más de un año) entre la presentación de la Propuesta (26 de diciembre de 2016) y la celebración del Contrato (2 de enero de 2018).

A falta de prueba en contrario cuya aportación le incumbía a la gestora, tal comportamiento no se aviene a la buena fe ni a sus deberes

secundarios de conducta, ni a las cargas de sagacidad, vigilancia, diligencia y cuidado, ni a los deberes de cooperación y mitigación de daños, todas ellas figuras jurídicas que con mayor fuerza le asistían en la etapa precontractual, dado que se hallaba en una mejor posición para adoptar mecanismos de control y verificación de riesgos. Cumple anotar que el deudor ha de velar por el interés prestacional del acreedor, pero correlativamente éste debe procurar el resguardo de la esfera de atributos de aquel²⁰.

Y no se diga que, como la Fundación se comprometió a “*todas las demás [obligaciones] que sean necesarias para la debida ejecución de este Contrato*” (numeral 26 de la cláusula quinta), debía entenderse que Fiducoldex quedaba automáticamente excusada de colaborar con su contendiente para lograr el cabal cumplimiento del Contrato y del Proyecto, y mucho menos, eximida de satisfacer los deberes y cargas que le incumbían en el devenir contractual. Se dice lo anterior porque en ese recorrido reviste particular relevancia la etapa precontractual, caracterizada por la acentuación de las cargas, deberes y principios a los que ya se ha hecho referencia, la cual resulta aún más marcada si están involucrados recursos públicos.

8. Finalmente, cabe recalcar que, en el último informe bimestral de interventoría (24 de septiembre de 2018), la Universidad de Antioquia hizo constar, respecto al anticipo pagado el 14 de febrero de 2018 por valor de \$149'999.970, que la Fundación había ejecutado en el marco del Proyecto la suma de \$144'982.885, es decir, el 96,65%.

Como la carga de la prueba sobre la indebida utilización de los recursos entregados a la Fundación el 14 de febrero de 2018 (los cuales incluyen la porción eventualmente pendiente de ejecución, a la luz del referido informe de interventoría), recaía en hombros de la parte demandante (artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil), es ella quien ha de asumir las consecuencias del ejercicio desatinado, omisivo o imperfecto de su rol demostrativo.

9. **Recapitulación.** Al margen de la existencia y validez del contrato de cofinanciación PD054-15 de 2 de enero de 2018, Fiducoldex no acreditó los demás elementos de la responsabilidad civil contractual por ella exorada. De hecho, sobre ella se cierne un manto de duda en torno a la legitimación requerida para reclamar el resarcimiento de perjuicios, pues como viene de verse, ninguna certeza existe acerca de si es o no contratante cumplido.

Ninguno de los elementos que se echan de menos puede tenerse por probado o suplido con motivo del silencio de Seguros del Estado S.A.,

²⁰ JORDANO FRAGA, *ob. cit.*, pág. 229.

y de las consecuencias que puedan emerger de la parquedad de la contestación de la Fundación Visión Caribe, porque tanto la confesión ficta (en relación con los hechos de la demanda que son confesables), como el indicio grave (frente a los demás), admiten prueba en contrario, y esta última tiene el vigor y la contundencia suficientes para desvirtuar la pretendida declaración de responsabilidad y resarcimiento, porque, se insiste, Fiducoldex desatendió elementales pautas de conducta predicables de la buena fe y de la autonomía privada (en otras palabras, de la vida cotidiana de relación), que se tornan más intensas durante la ejecución de un contrato e, incluso, en la etapa precontractual.

La oposición de la Fundación tiene, entonces, vocación de prosperidad y, en tal sentido, se acogerá la excepción de “*inexistencia de la causal alegada de incumplimiento*”, lo cual comporta la negativa de las pretensiones y la condena en costas a cargo de Fiducoldex y a favor de la Fundación (artículo 365 numeral 1° del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito intitulada “*inexistencia de la causal alegada de incumplimiento*”, propuesta por la enjuiciada Fundación Visión Caribe.

Segundo.- **NEGAR** las pretensiones de la demanda declarativa que instauró Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia) contra Fundación Visión Caribe y Seguros del Estado S.A., por lo expresado en el cuerpo de este pronunciamiento.

Tercero.- Declarar terminado el presente proceso.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de Fiducoldex y a favor de Fundación Visión Caribe. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc8781e8dae24c45a8465b5086a2d0d992dd7c1603b40545743f19eba15533d**
Documento generado en 24/10/2023 12:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>